



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	25000-23-37-000-2021-00298-01 (29527)
Demandante	TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD
Temas	Contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Efectos inmediatos de la sentencia de nulidad de un acto administrativo de carácter general.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que decidió¹:

«**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Liquidación Adicional F.E. No. 20205340051166 del 25 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se profiere la Liquidación Oficial de la contribución adicional 2020 a cargo de la **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.** por el servicio de energía eléctrica”; Resolución No. SSPD-20215300008935 del 16 de marzo de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la EMPRESA **TRMCNDLR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340051166 del 25 de agosto de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de energía eléctrica” y; Resolución No. SSPD-20215000154235 del 14 de mayo de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRESE** que **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.**, no está obligada a cancelar el monto de la contribución adicional para los prestadores de energía eléctrica del año 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas (...)

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD) expidió la Liquidación Adicional Nro. 20205340051166 del 25 de agosto de 2020, que liquidó la contribución adicional regulada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a cargo de **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.** por el año 2020.

La sociedad interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión.

La entidad decidió el primer recurso mediante la Resolución Nro. 20215300008935 del 16 de marzo de 2021, que redujo el monto a pagar a cargo de la sociedad. El

¹ SAMAI Tribunal, índice 26, páginas 36 a 37.



segundo fue resuelto con la Resolución Nro. 20215000154235 del 14 de mayo del mismo año, que reiteró la reducción del tributo dispuesta en el acto que decidió la reposición.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la demandante formuló las siguientes pretensiones²:

«3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. 20205340051166 (2020534260104888E) del 25 de agosto de 2020 por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 liquida y ordena a **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.** pagar la suma de \$2.358.167.000 por concepto de Contribución Adicional (sic), correspondencia a la vigencia 2020.
- Resolución No. 20215300008935 del 16 de marzo de 2021 por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición, modificando la Liquidación Oficial No. 20205340051166 (2020534260104888E) del 25 de agosto de 2020, liquidando y ordenando a **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.**, pagar la suma de \$2.355.376.000 por concepto de contribución adicional año 2020.
- Resolución No. 20215000154235 del 14 de mayo de 2021 por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación, modificando la Liquidación Oficial No. 20205340051166 (2020534260104888E) del 25 de agosto de 2020, liquidando y ordenando a **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.**, pagar la suma de \$2.355.376.000 por concepto de contribución adicional año 2020.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.** no está obligada a cancelar la contribución adicional correspondiente al año 2020 de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, determinada con ocasión de la Liquidación Oficial No. 20205340051166 (2020534260104888E) del 25 de agosto de 2020.»

Para estos efectos, invocó como normas violadas los artículos 4, 6, 29, 95 (numeral 9), 150, 243, 338 y 363 de la Constitución Política; 683 del Estatuto Tributario; 3, 43, 91 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

El concepto de violación de estas disposiciones se resume así:

Señaló que los actos demandados deben declararse nulos por desconocer los **principios de legalidad y certeza** al fundamentarse en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, que a su vez remite a los elementos del tributo del artículo 18 *ibidem*, norma que es abiertamente contraria a la Constitución de conformidad con lo dispuesto en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 de la Corte Constitucional.

Indicó que la contribución adicional se creó con el objeto de financiar el fondo empresarial, destinado a las empresas de servicios públicos domiciliarios tomadas en posesión. Consideró que lo anterior desconoce el artículo 338 de la Constitución Política, en virtud del cual, las contribuciones especiales solamente se pueden

² SAMAI del Tribunal, índice 2, página 4.



instituir con el propósito de recuperar los costos en que incurran las entidades para la prestación de sus servicios³.

Sostuvo que, comoquiera que la contribución adicional tomó los elementos de la contribución especial, salvo su tarifa, se desconoció el principio de certeza, el cual exige que se señalen con precisión y claridad los elementos de las obligaciones tributarias⁴, para que de ese modo los contribuyentes cuenten con todos los elementos de juicio para conocer las causas y monto de sus obligaciones. Agregó que, conforme al principio de legalidad, es función del Congreso fijar los elementos de los tributos⁵, y si bien es posible que se delegue la determinación de la tarifa, debe establecer el sistema y método de forma clara, para que se puedan identificar los costos susceptibles de recuperación, el reparto de los costos y los beneficios entre los eventuales contribuyentes⁶.

Adujo que la Corte Constitucional concluyó que la regulación de la Ley 1955 de 2019 dio lugar a la indefinición de los elementos de las contribuciones especial y adicional, así como a la financiación de los sujetos activos más allá de la recuperación de los costos incurridos, lo que es más evidente en la contribución adicional, cuyo único propósito es soportar la financiación del fondo empresarial.

Señaló que la duplicidad de elementos entre la contribución especial y la adicional da lugar a una doble tributación, la cual está proscrita en virtud del principio de equidad tributaria, en especial cuando la contribución adicional no se destina a ningún tipo de compensación al conjunto de los sujetos pasivos.

Indicó que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 impide definir la base gravable de la contribución especial para el año 2020, de modo que la SSPD actuó de forma ilícita porque, conociendo lo anterior, continuó con el procedimiento de liquidación oficial.

Manifestó que **no existe una situación jurídica consolidada** dado que la liquidación oficial es objeto de debate y no se ha proferido decisión ejecutoriada. Señaló que a la luz de la jurisprudencia de la Sección⁷, las situaciones jurídicas no consolidadas son aquellas que se debatían o eran susceptibles de controversia⁸.

Aseguró que la contribución adicional tiene **naturaleza confiscatoria** pues no cuenta con una base gravable determinada, ni establece reglas claras para su determinación, por lo que la liquidación de la obligación desatiende la capacidad contributiva real de los sujetos pasivos.

³ Citó las sentencias C-152 de 1997, C-228 de 2009, C-307 de 2009; y C-420 de 2010 de la Corte Constitucional.

⁴ Citó la sentencia C-622 de 2015 de la Corte Constitucional.

⁵ Citó la sentencia C-891 de 2012 de la Corte Constitucional.

⁶ Citó las sentencias C-1063 de 2003; C-621 de 2013; C-499 de 2015 de la Corte Constitucional.

⁷ Citó las siguientes sentencias: «Consejo de Estado. Sentencia del 19 de marzo de 1999 (C.P. Daniel Manrique Guzmán). Sentencias 41007-23-31-0002005-01465-01(22109) del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), 08001-23-31-000-2010-00223-01 (20432) del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), 68001-23-33-000-2016-01027-01 (24996) del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), 54001-23-33-000-2012-00082-01(21189) del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), 68001-23-31-000-2010-00689-01(21616) del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), 11001-03-15-000-2013-02852-00(AC) del (31) de julio de dos mil catorce (2014), 76001-23-31-000-2002-00452-01(16404) del 23 de julio de 2009, 25000-23-27-000-2002-00616-01 (15443) del siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), 05001-23-31-000-2001-03477-01(16284)del 8 de noviembre de 2007, 76001-23-31-000-2001-05711-01(15415) del veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006)76001-23-31-000-2001-04379-01(15270) del veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005), 0800 1233 1000 2001 0235101 / 14979 del veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005), 11001-03-27-000-2001-0243-01(12248) del 5 de mayo de 2003, 25000-23-27-000-2000-01156-01(13336) del 13 de marzo de 2003.»

⁸ Indicó los precedentes judiciales de las sentencias del 05 de julio de 2018, exp. 21892; del 29 de junio de 2017, exp. 21273; del 18 de febrero de 2016, exp. 20796; y del 23 de julio de 2009, exp. 16404. No identificó los consejeros ponentes.



La demandante **solicitó inaplicar por inconstitucional⁹ el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019** porque se advierte de manera fundada una incompatibilidad entre la norma y la Constitución, por la reproducción del contenido de una regla que ha sido objeto de declaratoria de inexecuibilidad.

Alegó que los actos acusados fueron **falsamente motivados**, pues tienen como sustento una norma que fue declarada inconstitucional¹⁰.

Señaló que también se presentó una **falta de motivación** de la liquidación oficial¹¹, pues se limitó a manifestar que la base para el cálculo se había determinado a partir de los estudios de necesidades del gasto presupuestal, sin explicar los hechos que le dieron origen a la determinación de la base para el caso puntual.

Oposición de la demanda

La SSPD contravirtió las pretensiones de la demanda señalando que el problema jurídico gira en torno a establecer si la SSPD estaba obligada a aplicar los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, mientras dichas disposiciones estuvieron vigentes. Destacó que no es objeto de debate la correcta aplicación del Decreto 1150 de 2020 y las Resoluciones Nro. 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. 20201000033335 del 20 de agosto del mismo año, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Indicó que las sentencias que declararon la inexecuibilidad¹² de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 difirieron sus efectos, permitiendo el recaudo de los tributos causados en el año 2020, es decir, la Corte Constitucional dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas. Así, la demandante comete un error al considerar que la situación jurídica consolidada depende del plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o la posibilidad de una controversia judicial, ya que tales consideraciones son ajenas al presente contexto y a lo decidido por la Corte Constitucional.

Aseguró que el Consejo de Estado¹³ manifestó que las Sentencias C-464 y C-484 son claras en señalar que las contribuciones especiales causadas en el año 2020 se consideran una situación jurídica consolidada, de manera que los efectos de inexecuibilidad operan a partir del año 2021.

Manifestó que la definición del sujeto pasivo de la liquidación adicional es la misma que la prevista en la ley, con lo cual se pone de presente su legalidad y no es cierto que se haya intentado subsanar la indeterminación de algún elemento del tributo.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito que denominó *“Legalidad de los actos demandados”* y *“Existencia de situaciones jurídicas consolidadas”*.

Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, accedió a las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, con base en las siguientes consideraciones:

⁹ Citó las sentencias C-069 de 1995; T-318 de 1997; C-122 de 2011; SU-132 de 2013 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Citó la sentencia del 17 de febrero de 2020, exp. 5501, C.P. Manuel S. Urueta Ayola.

¹¹ Citó las sentencias del 18 de marzo de 2010, exp. 2007-00218, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia; y del 08 de octubre de 2020, exp. 21742.

¹² Sentencias C-464 y C-484 de 2020; y C-147 de 2021 de la Corte Constitucional.

¹³ Citó la sentencia del 26 de mayo de 2022, exp. 25441, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



Hizo un recuento de la regulación de la contribución especial, creada por medio del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y la contribución adicional, ambas reguladas por los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019. Precisó que, para el año 2020, la SSPD fijó el porcentaje de la contribución adicional por medio de la Resolución Nro. 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que es un acto administrativo de carácter general.

Citó las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 y C-147 de 2021, con base en lo cual indicó que la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 porque no se limitaron a recuperar los costos del servicio suministrado por la SSP, sino que incide en los gastos de funcionamiento e inversión, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y reserva de ley. Además, indicó que la Corte difirió los efectos de estas decisiones, salvaguardando los tributos causados en el año 2020, por lo que, en principio, era procedente el cobro de la contribución adicional por ese año¹⁴.

No obstante, se dice que en principio porque la Resolución Nro. 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 fue declarada nula por el Consejo de Estado debido a que desconoció el principio de irretroactividad¹⁵. En consecuencia, concluyó que también debe declararse la nulidad de los actos acusados, atendiendo ese mismo motivo, conforme la jurisprudencia de esta Sección¹⁶.

Sostuvo que lo expuesto era suficiente para acceder a las pretensiones, relevándose de estudiar los demás cargos de la demanda.

Finalmente, no se impuso condena en costas al no encontrarse probadas.

Recurso de apelación

La parte demandada controvertió la anterior decisión, para lo cual destacó que a pesar de la declaratoria de inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, la SSPD estaba facultada para liquidar y cobrar la contribución adicional por el año 2020 porque la Corte Constitucional salvaguardó el cobro de los tributos causados en esa anualidad.

Manifestó que era improcedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad debido a que, aunque se identificaron incompatibilidades entre la Ley 1955 y la Constitución, la Corte Constitucional declaró la inexecutable con efectos diferidos y reconoció que la causación del tributo era una situación jurídica consolidada, al igual que lo señaló el Consejo de Estado¹⁷.

Sostuvo que no hubo violación del principio de irretroactividad por los actos acusados, pues no es lo mismo la causación del tributo y el agotamiento del trámite para su determinación.

Adujo que la contribución adicional, al basarse en hechos ocurridos durante el año inmediatamente anterior, no supone que tal contribución se constituya en un tributo de periodo, ni que se esté gravando elementos acaecidos en la vigencia 2019.

¹⁴ Citó las sentencias del 26 de mayo de 2022, exp. 25441, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; del 02 de mayo de 2024, exp. 28345, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; y del 09 de mayo de 2024, exp. 28271, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁵ Citó la sentencia del 26 de junio de 2024, exp. 27733, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁶ Sobre este punto también citó las sentencias del 16 de marzo de 2023, exp. 25531, C.P. Milton Chaves García; del 09 de mayo de 2024, exp. 28271, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁷ Citó la sentencia del 26 de mayo de 2022, exp. 25441.



Afirmó que, aunque la contribución es anual, no es de periodo debido a que no depende de hechos económicos surtidos dentro de un tiempo determinado; el hecho generador está atado a la prestación de servicios de inspección, control, vigilancia por parte de la SSPD por el año 2020; y la base gravable toma los costos y gastos depurados del año anterior como referente, sin incidir en hechos o situaciones previas a la ley.

Solicitó aplicar el precedente sentado en las Sentencias C-464 de 2020, C-484 del mismo año y C-147 de 2021 de la Corte Constitucional; así como las sentencias del 26 de mayo de 2022, exp. 25441, del 1 de febrero de 2024, exp. 25000-23-37-000-2021-00742-00; y del 15 de febrero de 2024, exp. 11001-33-37-000-2021-00113-01.

Oposición a la apelación

La demandante guardó silencio.

Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público no se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión previa

Mediante escrito del 18 de marzo de 2025¹⁸, el consejero Luis Antonio Rodríguez Montaña manifestó estar impedido para conocer del presente asunto de conformidad con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto mientras se desempeñó como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, conoció del proceso de la referencia en primera instancia.

En esas condiciones, la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que el consejero mencionado suscribió la sentencia apelada. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento y se le separará del conocimiento del presente asunto.

Problema jurídico

Corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de la Liquidación Adicional Nro. 20205340051166 del 25 de agosto de 2020, así como de las Resoluciones Nro. 20215300008935 del 16 de marzo de 2021, y Nro. 20215000154235 del 14 de mayo del mismo año, actos expedidos por la SSPD para determinar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a cargo de **TRMCNDLR S.C.A. E.S.P.** por el 2020.

Con este propósito, y atendiendo lo expuesto en el recurso de apelación, la Sala determinará si los actos acusados desconocieron el principio de irretroactividad y si se desatendió el precedente vinculante. De no ser así, se estudiarán los demás cargos de la apelación, relacionados con la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, así como la procedencia del recaudo del

¹⁸ SAMAI, índice 13



tributo durante el año 2020 con motivo de los efectos diferidos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Análisis del caso concreto

Según el Tribunal, los actos acusados desconocieron el principio de irretroactividad de las normas tributarias atendiendo la declaratoria de nulidad del artículo 2 de la Resolución Nro. SSPD-20201000033335 de 2020 de la SSPD. En cambio, la entidad apelante sostiene que dicho tributo no es de periodo y, por tanto, para el año 2020 eran aplicables los elementos de la contribución adicional definidos por los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019. Además, solicitó la aplicación del precedente que consideró vinculante para este caso.

Para resolver lo anterior, se debe tener presente que la sentencia del 26 de junio de 2024, exp. 27733, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, declaró la nulidad del artículo 2 de la Resolución Nro. SSPD-20201000033335 de 2020, que sirvió de fundamento para los actos objeto del litigio.

En efecto, la sentencia referida explicó que la SSPD fijó la base gravable de la contribución especial y adicional por el año 2020 con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, de tal modo que utilizó la información del año gravable anterior (2019). Así las cosas, siguiendo el precedente de casos análogos¹⁹, concluyó que la demandada «liquidó la contribución cuestionada (2020) con base en información (hechos) del mismo año en el cual se expidió la citada Ley 1955 (2019)», por lo que «se vulneró el principio de irretroactividad tributaria». En este orden, declaró la nulidad del artículo 2 de la Resolución Nro. SSPD-20201000033335 de 2020, acto proferido por la SSPD, «por ser contrario al inciso final del artículo 338 y al artículo 363 de la Carta, este último que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias».

Ahora, como lo ha explicado esta Sección²⁰, las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo de carácter general surten efectos inmediatos frente a las situaciones jurídicas no consolidadas, que corresponden a aquellas susceptibles de debate en sede administrativa o judicial, supuesto que se cumple en el asunto.

Por esto es que, en un litigio similar, la Sala afirmó que «en los casos en que se anula el acto administrativo de carácter general que reglamenta la base gravable de la Contribución Especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se afectan las situaciones jurídicas no consolidadas»²¹. Y, de igual modo, concluyó que, como «la sentencia del 12 de noviembre de 2020 (que anuló el artículo 2 de la resolución que la SSPD que fijó la base gravable para 2018) tiene efectos inmediatos en este caso, como se indicó en la providencia que se reitera, no es procedente la liquidación del tributo a cargo de la demandante adicionando los gastos operativos»²².

Así pues, conforme la citada sentencia del 26 de junio de 2024, para este caso los actos acusados desconocieron las garantías constitucionales, pues determinaron la contribución adicional a cargo de la actora por el 2020 con fundamento en una resolución que, a su vez, desconoció el principio de irretroactividad. Y, como se señaló en otra ocasión, «la consecuencia ineludible de aplicar una norma contraria a la Constitución y la ley (...) como fundamento de un acto administrativo es su nulidad»²³.

¹⁹ La providencia citó los fallos del 16 de marzo de 2023, exp. 25531, y del 18 de abril de 2024, exp. 26656, C.P. Milton Chaves García; y del 31 de marzo de 2022, exp. 23729, y del 2 de mayo de 2024, exp. 28345, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁰ Sobre este punto ver, entre otros, las sentencias del 8 de febrero de 2018, exp. 21803, C.P. Milton Chaves García; y del 25 de febrero de 2021, exp. 23397, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

²¹ Sentencia del 9 de septiembre de 2021, exp. 25197, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²² *Ibidem*.

²³ Sentencia del 7 de marzo de 2024, exp. 25666, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



De otro lado, se advierte que la jurisprudencia invocada en la apelación no constituye precedente para este caso. Esto es así porque, como lo explicó el fallo del 26 de junio de 2024, en la sentencia del 26 de mayo de 2022²⁴, «no (se) abordó el estudio del principio de irretroactividad, frente a la base gravable del tributo, por no haber sido un cargo de nulidad propuesto por la demandante». Así mismo ocurrió con relación a las Sentencias C-464 de 2020, C-484 del mismo año y C-147 de 2021, pues la Corte Constitucional no analizó en ellas la violación del principio de irretroactividad tributaria.

Por su parte, los fallos del 1 de febrero de 2024, exp. 25000-23-37-000-2021-00742-00, y del 15 de febrero de 2024, exp. 11001-33-37-000-2021-00113-01, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, si bien negaron las pretensiones de nulidad, no tienen identidad jurídica con este caso porque son anteriores a la sentencia de nulidad del 26 de junio de 2024 y, por tanto, no pudieron valorar los efectos inmediatos de esa decisión. De igual modo, dichas providencias no constituyen precedente vinculante para el Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

De este modo, el recurso de apelación interpuesto por la SSPD no está llamado a prosperar, pues lo expuesto es suficiente para declarar la nulidad de los actos acusados, sin necesidad de estudiar los demás cargos de la apelación.

Conclusión

Comoquiera que no prosperó la apelación de la SSPD, la Sala confirmará la sentencia impugnada, que declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

Costas

No se impondrá condena por este concepto porque no fue demostrada su causación según lo exige el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar fundado** el impedimento manifestado por el consejero Luis Antonio Rodríguez Montaña de conformidad con lo expuesto en esta providencia, en consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto.
2. **Confirmar** la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, el 30 de agosto de 2024.
3. Sin condena en costas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase.**

²⁴ Exp. 25441, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



Radicado: 25000-23-37-000-2021-00298-01 (29527)
Demandante: TRMCNCLR S.C.A. E.S.P.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Aclara voto

Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>